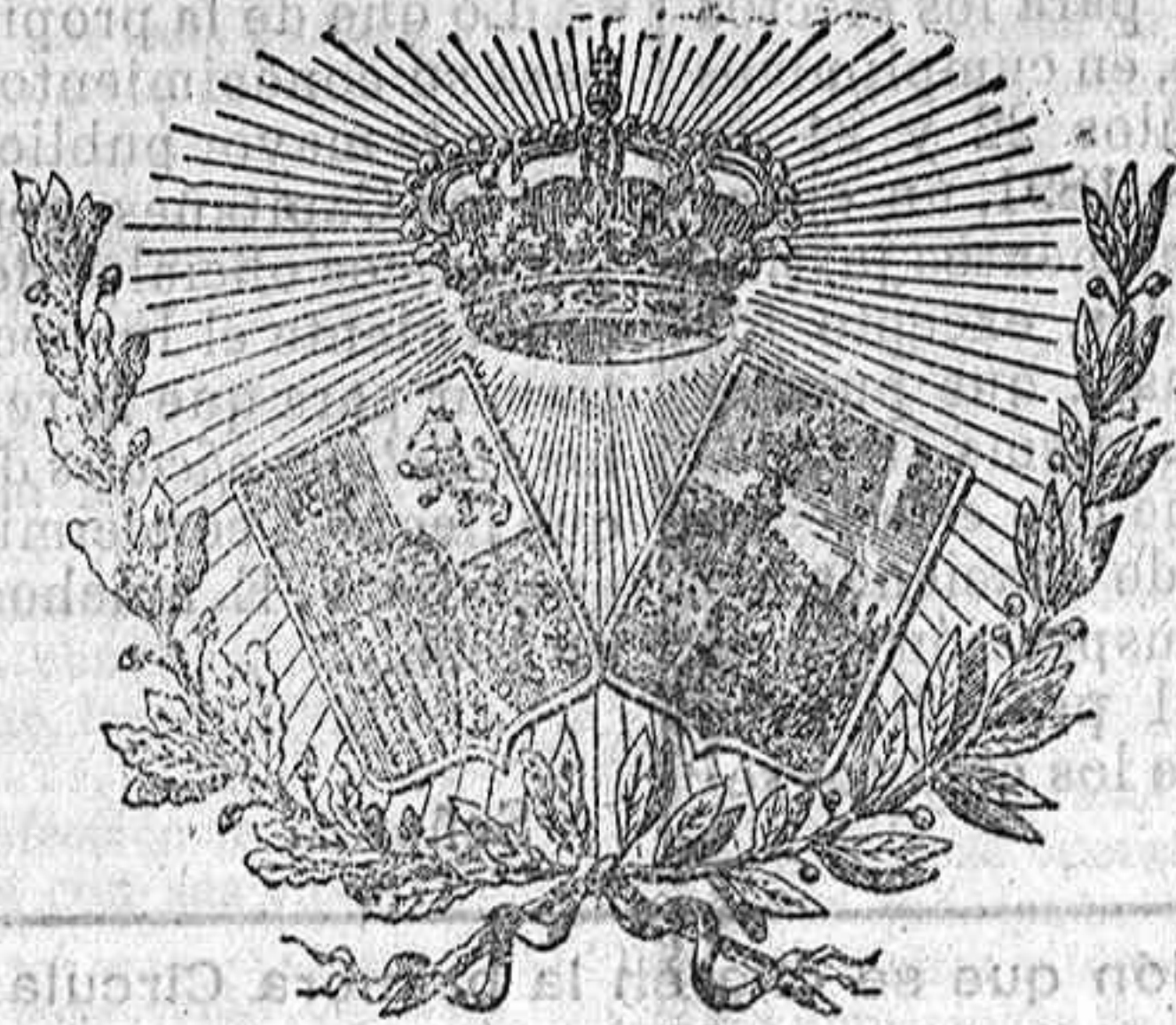


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA; Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, fianca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULARES.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 17 del actual se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 10 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se caduque el crédito perteneciente á Celedonio González Moneta, señalado con el número 2 en la relación número 19 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón de Borbon, por haber sido reclamado fuera del término legal, y que se reconozcan los siete créditos restantes de dicha relación, que ascienden á 452 pesos 63 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 28'07 por los intereses devengados; en junto á 480'70, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 168 pesos 22 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abo-

narés y ajustes finales, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 168 pesos 22 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor....

En Real orden del Ministerio de Ultramar, en 17 del actual, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 10 del corriente, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los 9 créditos comprendidos en la relación núm. 20 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes al escuadrón del Príncipe que ascienden á 475 pesos 19 centavos por el capital rectificado de los mismos, y á 73'05 por los intereses devengados; en junto á 548'24 de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 191 pesos 84 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 191 pesos 84 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1893.

LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

Relación que se cita en la primera Circular.

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado.	Importe de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 de capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
16	Francisco Vicente Alvarez.....	33 97	0 33	34 30	12
18	Celedonio González Moneta.....	92 31	»	92 31	32 30
10	Juan Olaya Aznar.....	60 38	10 86	71 24	24 93
3	Carlos Pino González.....	156 72	»	156 72	54 85
52	Juan Rodríguez Rodríguez.....	54 19	6 50	60 69	21 24
1	Victoriano Sánchez Cabranes.....	84 35	»	84 35	29 52
6	Francisco Tomás Navarro.....	41 52	10 38	51 90	18 16
14	Antonio Zorrilla Dengra.....	21 50	»	21 50	7 52
<i>Suma total.....</i>		544 94	28 07	573 01	200 52

Madrid 3 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMINGUEZ.

Idem en la segunda Circular.

5	Agustín Alegre Tirado.....	23 30	4 66	27 96	9 78
20	Florencio Martín Campos.....	28 13	0 28	28 41	9 94
10	Joaquín Macián Tarragona.....	16 37	3 27	19 64	6 87
28	Rafael Morales Muñoz.....	37 92	7 58	45 50	15 92
38	Jorge Navares Gutiérrez.....	92 26	24 91	117 17	41
8	Antonio Olivares López.....	83 43	»	83 43	29 20
74	Francisco Portero Corbella.....	94 48	8 50	102 98	36 04
20	Tomás Pérez y Pérez.....	79 85	19 96	99 81	34 93
13	José Ruiz Portugués.....	19 45	3 89	23 34	8 16
<i>Suma total.....</i>		475 19	73 05	548 24	191 84

Madrid 3 de Febrero de 1893.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación).

Otras fábricas de tejidos no expresadas anteriormente.

54. Máquinas de hilar y de retorcer para hilados de pita, esparto y demás materias no expresadas anteriormente:	
Movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada 10 husos.....	1,30
Las mismas máquinas, movidas por caballerías. Se pagará por cada 10 husos.....	0,70
Las mismas máquinas, movidas á mano. Se pagará por cada 10 husos.....	0,35
55. Telares mecánicos para tejidos de pita y esparto:	
Movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno.....	15,45
Los mismos telares para los mismos tejidos, siendo movidos por caballerías. Se pagará por cada uno.....	10,30
56. Telares comunes de lanzadera ó volante á	

mano para los tejidos anteriormente expresados. Se pagará por cada uno.....	6,45
57. Telares movidos á mano para tejer esteras finas de junco ó paja. Se pagará por cada uno.....	5,15
58. Telares mecánicos, movidos por agua, vapor, gas, etc., para la confección de cordones, cintas, galones, agremanes, flecos, franjas ú otras semejantes, lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza.....	1,10
Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados, pagarán por cada pieza	1,40
Los mismos telares para la confección de los mismos, lisos de seda y de éstos con sus mezclas. Pagarán por cada pieza.....	2,25
Los mismos telares para la confección de iguales productos de seda, labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza.....	3,85
Los mismos telares para la confección de iguales productos con mezclas de hilos de plata ú oro. Pagarán por cada pieza.....	5,15
59. Telares mecánicos, movidos á mano, para la confección de los mismos productos lisos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagarán según sea el número de piezas que puedan tejerse á la vez, por cada pieza.....	0,95

Los mismos telares para la confección de los mismos productos labrados. Pagarán por cada pieza... 1,30

Los mismos telares para la confección de los mismos productos lisos de seda, y de ésta con sus mezclas. Pagarán por cada pieza... 2

Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda labrados, bordados ó afelpados. Pagarán por cada pieza... 2,25

Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilo de plata ú oro. Pagará por cada pieza... 2,70

60. Telares comunes de lanzadera, á mano ó volante para una sola pieza para la confección de los mismos productos de algodón, lino, lana y sus mezclas. Pagará cada uno... 6

Los mismos telares para la confección de los mismos productos de seda, y de ésta con sus mezclas. Por cada uno... 8

Los mismos telares para la confección de los mismos productos con mezcla de hilos de plata ú oro. Pagará cada uno... 10

NOTA. Cuando en los telares del anterior epígrafe pueda tejerse más de una pieza á la vez, se considerarán mecánicos y pagarán con arreglo á la clasificación del epígrafe anterior núm. 59.

61. Telares mecánicos circulares, movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Se pagará por cada tubo, cuyo diámetro no exceda de 16 centímetros... 10 50

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro Se pagará... 0 30

62. Telares circulares, movidos á mano, destinados á tela de punto. Se pagará por cada uno, cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros... 8 40

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro. Se pagará... 0 20

63. Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará:

Por cada telar que contenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etc... 9

64. Telares cuadrados, movidos á mano, en que se tejen las mismas telas de punto. Se pagará por cada telar... 6

65. Telares para bordar entredoses, tiras y puntas, cifras ó adornos en telas de cualquier clase. Se pagará por cada telar mecánico, movido por agua, vapor, gas, etc... 35

Los mismos telares para igual objeto, siendo movidos á mano. Se pagará por cada uno... 20

66. Telares para tejer pecheras. Se pagará por cada uno... 10

Fábricas de estampados, tintes y blanqueos.

67. Fábricas de estampados, en que por procedimientos mecánicos ó en que por procedimientos químicos se pintan ó estampan tejidos nuevos de todas clases. Se pagará por cada máquina de pintar ó cilindro... 560

Por cada máquina de las llamadas perrotinas. Se pagará... 160

Por cada mesa de pintar con molde á mano. Se pagará... 16

68. Fábricas de estampado á realce en géneros de lana. Se pagará por cada prensa... 123

69. Fábricas de estampado de panas y tartanes. Se pagará por cada cilindro de estampar á mano... 90

70. Fábricas de pintar hilos en madejas. Se pagará por cada cilindro movido á mano... 38

71. A. Tintorerías ó establecimientos donde se tiñen hilados ó tejidos nuevos, anquiriendo sus dueños en bruto ó en blanco, y vendiéndolos por su propia cuenta. Se pagará por cada una... 1.012

A. Las mismas tintorerías, limitándose á teñir para el público, y por consiguiente sin poder vender los productos de las mismas. Se pagará por cada una... 240

Las mismas tintorerías anejas á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados y para servicio exclusivo de la misma. Se pagará por cada una... 120

72. A. Establecimientos para el blanqueo de hilados, tejidos en crudo, sea cualquiera su procedencia. Se pagará por cada uno... 142

73. Establecimientos para el blanqueo, anejos á una sola fábrica de hilados, tejidos ó estampados, y limitándose á blanquear los productos de ella. Se pagará por cada uno... 92

74. A. Establecimientos de ebullición y preparación de tejidos para el pintado ó estampado, entendiéndose comprendidos los lavaderos y demás aparatos que constituyen lo que se llama la grancería. Se pagará por cada uno... 412

Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de estampar y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará por cada uno... 206

Fábricas de blondas y tules.

75. A. Fábricas de blondas y encajes de todas clases que emplean operarios diseminados en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagará cada una:

En poblaciones de 50.000 habitantes arriba... 1.050

En ídem de 20.000 á 49 999... 630

En ídem de 19.999 abajo... 315

Nota. Para la designación de la cuota, se atenderá á la población en que el fabricante tenga abierto el establecimiento de venta.

76. Telares mecánicos en que se tejan tules labrados á imitación de los bordados, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno... 60'35

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno... 42'25

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno... 24'15

77. Telares mecánicos en que se tejen tules lisos, siendo movidos por agua, vapor, gas, etc. Se pagará por cada uno... 48'30

Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará por cada uno... 30'20

Los mismos telares movidos á mano. Se pagará por cada uno... 19'30

Accesorios de la fabricación de toda clase de hilados, tejidos y estampados.

78. Establecimientos de aprestos no anejos á fábricas y los que siendo anejos trabajan para el público. Por cada máquina en que se prensan, estiran, lustran, aderezan, aprestan hilados y tejidos, incluso los estampados de todas clases, siendo movida por agua, vapor, gas, etc... 120

Los mismos establecimientos en que se emplean como motor las caballerías. Se pagará por cada máquina... 92

Los mismos establecimientos en que las máquinas ó aparatos son movidos á mano. Se pagará por cada máquina... 36

79. Los mismos establecimientos siempre que estén anejos á una sola fábrica de los mismos productos y para su uso propio. Se pagará por cada máquina ó aparato movido por agua, vapor, gas, etc... 24'75

Los mismos establecimientos con motor de caballerías. Se pagará por cada máquina... 18'85

Los mismos establecimientos con motor á mano. Se pagará por cada máquina... 7'90

80. Cardas no anejas á fábricas de hilatura, para el aprovechamiento de los desperdicios de lana, algodón, seda, cáñamo, lino ú otras materias textiles.

Por cada sistema de cardas cilíndricas para el cardado de lana, siendo movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará... 24'35

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada sistema... 18,50

Por cada carda cilíndrica para el cardado de seda ó algodón movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará... 18'25

Las mismas movidas por caballerías. Se pagará por cada una... 12'15

Por cada carda cilíndrica para el cardado de lino, cáñamo ú otras materias textiles, movidas por agua, vapor, gas, etc. Se pagará... 12'15

Las mismas, movidas por caballerías. Se pagará por cada una... 7'40

Nota. Cuando además de las cardas haya en el establecimiento algunos husos para la hiladura, contribuirán

éstos con la cuota señalada á las máquinas de hilar y retorcer, según los casos.

81. Máquinas de aprestar urdimbres de cualquier materia textil, llamadas comunmente de parar. Se pagará por cada una..... 126

82. Establecimientos destinados al lavado de lanas no anejas á fábricas de hilados ó tejidos de igual clase. Se pagará por cada tina, con su correspondiente mecanismo, movida por agua, vapor, gas, etc..... 252

Las mismas tinas movidas por caballerías. Se pagará por cada una..... 126

Las mismas tinas movidas á mano. Se pagará por cada una..... 63

Nota. Los lavaderos de lana, así como las máquinas de aprestar urdimbres ó de parar, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas en los números 81 y 82, cuando estén anejas á una sola fábrica de hilados ó tejidos, y para uso exclusivo de la misma.

Industria metalúrgica.

83. Por cada sistema Agustín empleado en la obtención de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinación y cloruración, hasta el afino definitivo del metal precioso. Se pagará..... 2.000

84. Por cada sistema Zieruogel, empleado en la extracción de plata, en los mismos términos que el anterior. Se pagará..... 2.000

85. Sistema de desplatación:
Por medio de la afección del cinc, comprendidas todas las operaciones, hasta obtener la plata. Se pagará..... 2.000

86. Patios de amalgamación (sistema americano):
Se pagará por cada patio con exclusión de todos los demás aparatos..... 400

87. Trenes de amalgamación en toneles (sistema Sajón):
Se pagará por cada tonel, con exclusión de todo otro aparato empleado en la obtención definitiva de la plata y su refino..... 160

88. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y afino, empleado en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará por cada horno..... 204

(Continuará)

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 42

SEGUNDA CONVOCATORIA.

No habiendo concurrido suficiente número de señores Diputados para celebrar las sesiones que fueran precisas para cumplir el artículo 120 de la Ley provincial, á cuyo efecto fueron convocados en 7 del corriente, he acordado, en uso de las facultades que me confiere el art. 62 de la misma, convocar de nuevo á la Excm. Diputación provincial á reunión extraordinaria que se verificará en el Palacio provincial el día 25 del actual, á las once de la mañana, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto adicional al ordinario de 1892 á 93; debiendo llamar la atención de los señores Diputados sobre la necesidad de que dentro del presente mes quede cumplido el precepto de la Ley en su artículo 120 antes citado, y de los perjuicios que en caso contrario se ocasionaría á la administración provincial; y, al efecto, espero que evitarán á este Gobierno el tener que aplicar los artículos 66 y 131 de la Ley á

aquellos que dejen de concurrir á la reunión indicada.

Lo que para los efectos de la Ley y conocimiento general, se publica en este periódico oficial.

Guadalajara 16 de Febrero de 1893.

El Gobernador.

—521

FRANCISCO RIVAS MORENO.

SECCIÓN DE FOMENTO.—MONTES.

RECTIFICACIÓN.

En el *Boletín oficial* del Viernes 25 de Noviembre último, en la relación de los montes públicos que resultan exceptuado de la desamortización correspondientes al partido de Cogolludo, aparece por un error de imprenta, la finca núm. 12 de orden y 294 del catálogo como perteneciente al municipio de Puebla de Valles, en vez de al de Malaguilla, que es á quien corresponde.

Guadalajara 14 de Febrero de 1893.

El Gobernador,

FRANCISCO RIVAS MORENO.

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Importante.

Por Real orden del Ministerio de Hacienda fecha de ayer, se dispone que los almacenistas y vendedores de fósforos presenten dentro del plazo de cuatro días declaraciones juradas de las existencias que les queden en 15 del corriente, para evitarse se consideren de contrabando, y concedo un término de quince días para exportarlas.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, y á fin de que en el plazo que se cita se presenten en esta Administración las declaraciones que se expresan en dicha Real orden.

Guadalajara 15 de Febrero de 1893.—El Administrador, Emiliano Cid. —496

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Notificación.

En la solicitud presentada por el Ayuntamiento y Junta pericial de Yunquera, en el expediente de la comprobación pericial de la finca denominada «El Soto Blanco», la Administración de mi cargo, en providencia de 13 del actual, ha acordado declarar pertinente la prueba propuesta, para cuya práctica se concede el plazo de quince días, debiendo estarse á lo que el citado artículo dispone, y teniendo desde luego por parte en el expediente á las referidas Corporaciones.

Guadalajara 14 de Febrero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Joaquín Gállego.

—498

Recaudación.

Resultando que hasta la fecha los Ayuntamientos de Arbeteta, Carrascosa de Tajo, Canales

del Ducado, Cereceda, Huertahernando, Huetos, Ocentejo, Puerta, Renales, Sotodosos, Saelices, Torrecuadrada de Valles y Villanueva de Alcorón, no han cumplido con lo dispuesto en la circular inserta en el *Boletín oficial* de 28 de Enero último, dejando de presentarse en esta Administración á recoger los recibos de contribución del tercer trimestre del actual ejercicio para proceder á la cobranza de los mismos dentro del plazo que al efecto se les designó; el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, por acuerdo fecha de ayer, se ha servido acordar se haga nuevo llamamiento á los expresados Ayuntamientos para que en el plazo de segundo día se presenten á cumplir el servicio de referencia, quedando conminados con la multa de 50 pesetas y librarse la correspondiente certificación para que el importe del trimestre se haga efectivo por la vía de apremio, de las personas responsables á la falta del cobro de los recibos del expresado trimestre.

Guadalajara 14 de Febrero de 1893.—El Administrador de Contribuciones, J. Gállego. 499

Ayuntamientos constitucionales.

SACECORBO.

El presupuesto municipal ordinario para el ejercicio próximo de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público por espacio de quince días, dentro de los cuales se admiten reclamaciones.

Sacecorbo 11 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Lorenzo Tejedor. —504

ALCOROCHES.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, los siguientes documentos:

Los presupuestos adicional y refundido para 1892 á 93.

La cuenta municipal de 1891 á 92.

La cuenta de caudales del Pósito de esta villa para el ejercicio de 1891 á 92.

Alcoroches 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Felipe Benito. —508

TRILLO.

Edicto.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Veterinario Inspector de carnes de esta villa, con la dotación anual de 75 pesetas, pagadas por semestres del presupuesto municipal, pudiendo además igualarse con los vecinos en trato abierto para la asistencia y herraje.

Los profesores de veterinaria que deseen obtener dicha plaza, dirigirán á esta Alcaldía de mi cargo las solicitudes correspondientes con las condiciones oportunas para las igualas de estos vecinos, en término preciso de veinte días, á contar desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Trillo 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Cenón Batanero. —493

CASAR DE TALAMANCA.

En virtud de la circular del Gobierno de provincia, referente al período electoral, he creído conveniente suspender el deslinde de servidumbres pecuarias y pa-

sos de ganados que por mi autoridad había anunciado para el día 15 del mes actual, trasladándolo para el día que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, estime oportuno.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los interesados en dicha operación.

Casar de Talamanca 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Angel Sacristan.

LA PUERTA.

La recaudación de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre de 1892 á 1893, ó sea la cobranza voluntaria que está á cargo de este Ayuntamiento, así como la de municipales del corriente año sobre dicha contribución, estará abierta en esta Alcaldía desde las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde en los días 20, 21 y 22 del actual.

La Puerta 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Víctor Sauca. —505

V ALDEANCHETA.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en la sesión ordinaria celebrada con esta fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley electoral de Diputados á Cortes, ha señalado la Sala Consistorial como Colegio para que en la misma tenga lugar la elección el día 5 de Marzo próximo, según el Real decreto de convocatoria al efecto; cuya Sala Consistorial sita en la calle de Cantarranas, núm. 1, piso segundo, que es el destinado á Sala de sesiones.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la ley y para conocimiento de los electores de esta villa.

Valdeancheta 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Miguel García.—P. S. M.—El Secretario, Víctor Sanz. —506

PINILLA DE MOLINA.

Por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, con el fin de que pueda ser examinado el proyecto de presupuesto adicional que ha de refundirse en el ordinario del actual ejercicio. Transcurrido que sea dicho término, se someterá el documento, con las reclamaciones que se presenten, al examen y discusión de la Junta municipal.

Pinilla de Molina 10 de Febrero de 1893.—El Alcalde accidental, Julián Valiente. —507

ALCUNEZA.

D. Fermín Larriba, Alcalde Constitucional de Alcuneza.

Hago saber: Que en virtud de contrato celebrado entre los vecinos de este pueblo y D. Francisco de Barbara y Anugaeta, vecino de Sigüenza, por arrendamiento de toda clase de caza, con especialidad la de codorniz, queda desde esta fecha legalmente acotada á favor del Sr. Barbara y por tiempo de cuatro años, el término jurisdiccional de este citado pueblo y sus heredades propias y de renta para el uso y derecho de caza, castigando toda infracción que se cometa sin permiso del arrendatario, conforme á la ley de 10 de Enero de 1879,

Lo que se hace público por medio de este anuncio que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid* según está prevenido, para conocimiento de cuantas personas interese, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos limítrofes den á este anuncio la publicidad correspondiente.

Alcuneza 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Fermín Larriba. —497

MANTIEL.

La recaudación de la contribución territorial y la del subsidio industrial del tercer trimestre del presente año económico, estará abierta en los días 16, 17 y 18 del actual, en la Casa Consistorial de este pueblo, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde de los indicados días.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros.

Mantiel 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano García Rebollo. —500

LA PUERTA.

El presupuesto adicional de 1892 á 1893 y el proyecto de presupuesto ordinario, formado para 1893 á 1894, se hallan formados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, cuyo término corre desde el día en que este anuncio sea inserto en el periódico oficial de la provincia.

La Puerta 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Víctor Sanz. —501

ALAMINOS.

La recaudación de contribuciones y sus recargos municipales correspondientes al tercer trimestre del año actual, tendrá lugar en este distrito y su Casa Consistorial, los días 26, 27 y 28 del presente mes, y del 1.º al 10, ambos inclusive, del próximo Marzo, y hora de las nueve á las cuatro, de la mañana y tarde, respectivamente.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros á quienes interese.

Alaminos 12 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Toribio Rojo. —502

ALMADRONES.

En un vecino de este pueblo se encuentra depositada una oveja con cordera, que en los ganados del pueblo ha sido habida, y como se ignora el verdadero dueño de ella se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de quien pueda interesar, el cual acreditará su derecho en el término de quince días, transcurridos que sean se proveerá.

Almadrones 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Víctor de la Fuente. —503

Señas.

En la oreja derecha dos despuntadas y muesca por detrás, en la izquierda muesca por delante.

PAREJA.

No habiéndose presentado en las Casas Consistoriales de esta villa, el mozo número 8 del reemplazo de 1890, Pablo Fernández Gimenez, hijo de Manuel y de Cleta, lañador de oficio, que vive en ambulancia, á reproducir y justificar debidamente la excepción legal que le fué otorgada en años anteriores, á pesar del edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 17 de 8 del actual, se le cita otra vez por el presente para que comparezca por sí ó por medio de persona interesada el día 19 de Marzo próximo venidero, á las diez de la mañana; previniéndole que si dejare de verificarlo ó no presentara en el acto expediente que justifique cumplidamente su referida excepción, se entenderá que ha cesado ésta y será declarado mozo sorteable.

Ruego á los Sres. Alcaldes que, recibido el *Boletín oficial* en que aparezca inserto este edicto, dispongan le

sea notificado en forma á dicho sujeto si fuese habido en su localidad y que lo participen á esta Alcaldía para que pueda producir efectos legales y quedo yo en hacer lo propio en casos análogos.

Dado en Pareja á 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Serapio Lopez.—D. A. D. A.—José Carrasco. —511

MORILLEJO.

Las cuentas de Administración y de fondos municipales del presupuesto de 1891 á 1892, de este distrito, se hallan terminas y expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el período de quince días, para que el vecino que guste pueda examinarlas y hacer las observaciones que crean procedentes.

Morillejo 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Simón Guerrero. —512

ANGÓN.

No habiendo concurrido al acto de clasificación y declaración de soldados que tuvo lugar ante este Ayuntamiento, el día 12 del mes actual, el mozo Galo Molinero Parra, hijo de Raimundo y de Baltasara, correspondiente al reemplazo del ejército del presente año, se le cita por el presente para que comparezca en esta Casa Consistorial, el día 5 del próximo mes de Marzo, y hora de las diez de su mañana, en que se continuará el referido acto, con objeto de que pueda ser tallado y oír las exenciones que alegue; en la inteligencia de que si no concurre, se procederá contra el mismo á lo que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Angón 14 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Mariano de Mingo.—El Secretario, Blas Sanz. —513

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 45 de la Ley electoral, el sitio en que ha de constituirse la única sección de que este pueblo se compone, para las elecciones de Diputados á Cortes y Senadores, que han de verificarse en los días 5 y 19 de Marzo próximo, es el de la Casa del Ayuntamiento, sita en la calle Larga, número 8, donde los electores pueden concurrir á emitir su sufragio en los días citados y horas que marca la Ley.

Villanueva de Argecilla 15 de Febrero 1893.—El Alcalde, Santiago Gil. —514

VILLANUEVA DE ALCORÓN.

Por la presente se cita, llama y emplaza al mozo Wenceslao Vicente Vicente, natural de esta villa, hijo de Deogracias y de Juliana, el cual según manifestación de su familia se creen que resida en Barcelona, para que antes del tercero domingo de Marzo, comparezca en la Casa Consistorial de esta villa, á responder de los cargos que por falta de presentación al acto de la clasificación y declaración de soldados se le sigue en esta Alcaldía, el cual pertenece al reemplazo de 1891, y clasificado como soldado condicional, pues de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villanueva de Alcorón 13 de Febrero de 1893.—El Alcalde, Agustín García. —515

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

Se halla vacante, por defunción del que la desempeñaba y se ha de proveer por concurso, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 15 de Enero de 1886 de la ley adicional á la Orgánica

del Poder judicial, la plaza de Oficial primero de Sala de esta Audiencia, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas.

Los solicitantes habrán de dirigir sus instancias por conducto de esta presidencia, acompañando los documentos que acrediten las condiciones de los mismos, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 11 de Febrero de 1893.—El Presidente, J. Toledo.—El Secretario, José García Valladares. —520

Juzgados de primera instancia.

SACEDÓN.

Don Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de Instrucción de la villa de Sacedón y su partido.

A los Sres. Jueces municipales del partido y demás dependientes, hago saber: Que ya les consta que en otros períodos electorales se les han hecho las advertencias oportunas para el exacto cumplimiento de las leyes en esta materia é imparcialidad que deben abservar; pero por lo que afecta al presente, ocasión sería recordarles sus deberes, cuando tan clara y terminantemente se consignan en la Real orden circular de 5 del corriente, publicada en la *Gaceta* del 6; en virtud de la que, y siendo como es aplicable también á los Sres. Jueces municipales, Secretarios de estos Juzgados y demás funcionarios del poder judicial, me limito á llamarles su atención sobre la misma y recomendarles ajusten su conducta á las prevenciones en ella contenidas, á cuyo efecto solicito del Sr. Gobernador civil se sirva ordenar su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia.

Por último, encargo á los Sres. Jueces municipales, que el día anterior á la elección, y no antes ni después, remitan á los Sres. Alcaldes las listas certificadas de los fallecidos á que alude el artículo 19 de la vigente ley electoral de Diputados á Cortes, y que tan pronto como reciban las que este Juzgado les enviará, sin demora ni retraso alguno las entreguen, exigiendo el oportuno recibo que me remitirán á vuelta de correo.

Dado en Sacedón á 13 de Febrero de 1893.—Saturnino Bajo. —519

Circular que se cita.

En la vida política normal no hay momento más solemne que este, en que se llama á los ciudadanos á renovar su representación directa, que ha de ser, no solo el factor principal de las leyes, sino el que por medio de sus funciones deliberantes y fiscalizadoras, propias del régimen parlamentario, ha de infiltrar en todas las manifestaciones del Estado el sentido y la voluntad de la Nación. Y en este período verdaderamente crítico, disueltas las Cortes últimas y convocadas las que deben sucederles, todo en el país queda bajo la tutela exclusiva del Poder ejecutivo y del Poder judicial, obligados, por consecuencia evidente, por una parte á estimar su celo en el cumplimiento de sus deberes, y por otra á guardar la más exquisita circunspección en cuanto pueda afectar á la independencia de los electores en la obra de constituir los representantes que han de regular é intervenir el ejercicio de sus funciones, velando al propio tiempo con constante energía para que esta independencia por nadie sea violada.

Por esto, el Ministro que suscribe, no obstante que son muy recientes las disposiciones que, á propuesta

suya, S. M. se ha servido dictar, y las instrucciones generales que de Real orden ha comunicado, para asegurar la independencia y mejorar el servicio de la Administración de justicia y para enaltecer á todos sus funcionarios, se considera en el caso de llamar su atención, siquiera sea con breves palabras, sobre su situación respectiva.

La de los Tribunales debe ser la de mantenerse en la más serena elevación sobre los intereses y las pasiones de los que en la contienda electoral puedan necesitar su autoridad para vindicar sus derechos, sin permitirse, en ningún caso, descender al campo de la lucha para afiliarse, más ó menos ostensiblemente, en ninguna de las parcialidades contendientes. El Ministerio fiscal, celoso vigilante del cumplimiento de las leyes, amparador nato del ofendido en todo derecho que no sea de carácter privado, acusador obligado de quien agrave á la sociedad, ha de estar, igualmente, apartado de cuanto pueda torcer su acción imparcial y justiciera. Están, por consiguiente, prohibidos á Jueces y Fiscales, no ya sólo aquéllos hechos que la ley veda á los demás ciudadanos, y que en ellos constituirían siempre faltas ó delitos calificados, sino todo lo que pueda producir la sospecha fundada de que en el cumplimiento de sus funciones se detengan en consideración alguna agena á la justicia, y aun todo acto, sin excluir los de la vida puramente social, que pueda revelar parcialidad ú hostilidad á favor ó en contra de cualquiera de los contendientes.

La ley Electoral vigente, suprimiendo la mayor parte de las atribuciones que las anteriores conferían á los Jueces y Tribunales en la formación del censo y en el mecanismo electoral, reduciéndoles á certificar de los hechos ó de las resoluciones judiciales que puedan producir la pérdida del derecho de sufragio, y á presidir con arreglo á la designación establecida en la misma ley, los actos de las Juntas de escrutinio, ha querido reservarlos libre de contacto con los accidentes de la elección, para que con absoluta rectitud de criterio é inspirando confianza á todos los intereses y á todos los partidos que en la arena electoral combatan, sean la suprema sanción de sus derechos.

La ley orgánica del Poder judicial, en los severos preceptos de los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de su art. 7.º, ha determinado expresamente que los Jueces y Magistrados no podrán hacer actos ni manifestaciones de carácter político, ni mezclarse en reuniones que lo tengan, ni tomar en las elecciones populares del territorio en que ejerzan sus funciones más parte que la de emitir su secreto voto personal, y de cumplir los deberes que por razón de sus cargos les impongan las leyes.

Presentes estarán estas consideraciones constantemente en el ánimo de Jueces, Magistrados y Fiscales, y á ellas deberán ajustar con rigor sus actos exteriores, para que todo el que no esté lamentablemente apasionado tenga la certeza de que la libertad electoral y el ejercicio de todos los derechos que le son inherentes estarán en el período que acaba de abrirse completamente asegurados.

Los Presidentes de Audiencia y los Fiscales, Autoridades á quienes incumbe la inspección, y en cierta medida el gobierno de sus subordinados, deberán vigilar con exquisito é incesante celo para que no haya excepción en el cumplimiento de estas prevenciones, y deberán emplear todos los medios necesarios, desde la amonestación amistosa y el ejemplo, hasta la intimidación del castigo, para evitar que el honor de los Tribunales se manche en la lucha electoral, que están llamados á presenciar y amparar con la protección de la ley, igual para todas las aspiraciones honradas, inquebrantable para todos los propósitos ilícitos.

Pero si, contra lo que es de esperar, hubiese algún funcionario de las carreras judicial ó fiscal, que olvidando la dignidad de su toga y despreciando el carácter de amparador del derecho de los contendientes, se convirtiese en factor de un partido ó en prosélito de un candidato, cualquiera que éste sea, ó que directa ó indirectamente les manifestase hostilidad, los respectivos Presidente ó Fiscal procederán con la energía y actividad mayores que puedan demostrar á someterle al correspondiente proceso criminal ó disciplinario, según los casos, teniendo presente que la simple infracción de los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 7.º de la ley Orgánica es falta disciplinaria, evidentemente más grave en el período electoral, y que entre las correcciones de su clase señala como la más severa el art. 741 la suspensión, que produce el efecto, á la par que de corregir la falta cometida, de evitar su reproducción, cuyos resultados son irreparables en tales circunstancias.

No basta para que los Tribunales sean la garantía más sólida del derecho electoral, que los Jueces guarden la más elevada y serena imparcialidad; es preciso que sus auxiliares se inspiren en la misma conducta. Donde, por más que el Juez se encierre en el círculo de sus deberes, sus actuarios por medio de la persuasión, de las intrigas ó de las amenazas, perturben la libertad electoral, haciendo alarde de fuerzas ilegítimas, por ser permanentes, más temibles quizás que las de los mismos Jueces, ni habrá confianza en los remedios legales, ni respeto á la Autoridad judicial. Constituyendo esto una falta de imparcialidad prevista en el artículo 750 de la citada ley, los Jueces y Tribunales deben reprimirla inmediatamente con todo rigor y aplicarle la corrección adecuada.

En otro concepto que el de los Tribunales, pero también muy importante para la realización del derecho electoral, están llamados á prestar sus oficios los Notarios, funcionarios de la fe pública extrajudicial, dependientes de este Ministerio, sometidos á la inspección de los Presidentes de las Audiencias territoriales. A ellos atribuye la ley dar testimonio por medio de actas de la voluntad de los electores, que en número suficiente confieran á un candidato el carácter de tal para intervenir en las mesas electorales; en sus funciones está el dar fe de cuanto pase en los Colegios, y en general proporcionar las pruebas más eficaces para demostrar la validez ó la nulidad de una elección. Estas atribuciones les imponen los deberes correlativos de no ausentarse de su distrito durante las elecciones, de prestar su ministerio de verdad, indistintamente á todos los que lo reclamen, y de contener sus ideales y sus afecciones políticas en términos de moderación, que no les priven de la confianza que el Notario debe merecer por igual á todos los que necesiten de su profesión privilegiada, especialmente en los momentos actuales. Los Presidentes de las Audiencias atenderán cuidadosamente á que cumplan estos deberes, y á que, en caso de que los olvidaran, no sea letra muerta en la ley el régimen disciplinario á que están sometidos, y que puede llegar en sus rigores hasta imponer la traslación del Notario.

El período electoral, que obliga á suspender la acción administrativa en cuanto pueda conibir la libertad de los electores, no impide, por el contrario, reclama, con la más apremiante urgencia, que el Gobierno vigile sobre sus propios funcionarios y que examine y corrija su conducta, especialmente en todo lo que sea necesario para asegurar la verdad del sufragio libre. Entendido de otro modo, la convocatoria de Cortes inauguraría una época de anarquía, en que quedaría en primer término abandonado é indefenso el derecho de los electores.

El Gobierno de S. M. ha llegado hasta este día observando con el personal de los Tribunales una conduc-

ta que no podrá menos de ser estimada por cuantos dignamente los forman, y cuyo valor no podían desconocer los adversarios más apasionados. No ha separado de sus cargos á uno solo de los funcionarios de este orden que son amobibles. No ha hecho una sola traslación sino por incompatibilidad legal demostrada ó á petición repetida y muy fundada de los interesados. La provisión de todas las plazas vacantes se ha verificado en turnos de rigurosa antigüedad ó en funcionarios excedentes por causa de las últimas economías. Los expedientes, que han debido formarse con arreglo á la ley orgánica para acordar resoluciones sobre las faltas ó abusos de algún funcionario, han seguido y han de seguir su curso regular, por ninguna consideración interrumpido, pero sin precipitaciones; como que no se persiguen en ellos otros fines que los de la justicia.

Ha prescindido de lamentables precedentes con que pudiera excusar la satisfacción de naturales desconfianzas ó justificar compensaciones equitativas. Estos son hechos, que, con mayor elocuencia que palabra alguna, demuestran su respeto á la independencia del Poder judicial, y cuya consecuencia, en cuanto al suceso que motiva la presente circular, ha de ser la más eficaz garantía de la libertad electoral y de la pureza en las raíces del futuro Parlamento.

Los procedimientos expuestos dan derecho á esperar que los Tribunales, en todos sus órdenes, estremarán el cumplimiento de sus deberes, y autorizan al Ministerio á ser inexorable en la exigencia de las responsabilidades y en la aplicación de los correctivos consiguientes.

De real orden lo digo á V... para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1893.

MONTERO RIOS

Señor.....

COCOLLUDO.

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Guillermo Bartolomé, de unos 42 años de edad, soltero, natural y vecino de esta villa de Cogolludo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo con motivo del robo verificado en el domicilio de María Iruela, de esta vecindad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cogolludo á 11 de Febrero de 1893.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Núñez. —510

Don Miguel Saiz Gomez, Juez de Instrucción de la villa y partido de Cogolludo.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. José Gomez de la Serna, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la sala Audiencia de este Juzgado á prestar declaración en la causa que me hallo instruyendo por tentativa de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Cogolludo á 13 de Febrero de 1893.—Miguel Saiz.—P. S. M.—Angel Núñez. —509

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.